

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
28/2007-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR OMAR MACÍAS
SALAS.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés de mayo de dos mil siete**.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud hecha el cuatro de mayo de dos mil siete, en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual quedó registrada con el folio CE-060, Omar Macías Salas solicitó: *“cuentas de correo electrónico de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de Nación”*.

II. Después de haber sido calificada como procedente la solicitud referida, en términos de lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mediante oficio número DGD/UE/0684/2007, la titular de la Unidad de Enlace solicitó al Director General de Informática de este Alto Tribunal, verificara la disponibilidad de la información requerida, tomando en cuenta que el particular la prefiere en documento electrónico.

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número DGI/DAI/1667/2007, de ocho de mayo del dos mil siete, el titular de la Dirección General de Informática, manifestó:

(...)

***“Si bien esta Dirección General de Informática cuenta con el listado de correos electrónicos del personal autorizado del Poder Judicial de la Federación, incluidos los Señores Ministros, estos son considerados como datos personales, y ésta Dirección General sólo se encarga de dar los servicios referidos, no es información de su pertenencia, a pesar de estar registrados en sistemas de cómputo institucionales.*”**

Atendiendo a su consulta, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece lo siguiente;

...”Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:..

I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;...

...IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.”

Así mismo (sic) el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental menciona:

...”Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”...(sic)

...”Artículo 32. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley, las Comisiones a través de la respectiva Unidad de Enlace elaborarán un listado actualizado de los sistemas de datos personales.

Las Comisiones adoptarán las medidas necesarias para regular el acceso a los listados”...(sic)

...“Artículo 35. Al tenor de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a la Unidad de Enlace, previa acreditación, que les proporcionen o rectifiquen sus datos personales que obren en el sistema respectivo. Si se solicita la rectificación de datos personales, se deberán indicar las modificaciones requeridas y aportar la documentación que motive la petición.

En caso de que el interesado directo haya fallecido, el representante de la sucesión podrá solicitar dicha

información en los términos de las disposiciones del Código Civil Federal”...(sic)

Adicionalmente, las Políticas de Actualización y Publicación del Directorio Telefónico en la Red de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dicen:

...”TERCERA. Cada área o adscripción que aparece en el directorio telefónico se encargará, a través de la persona asignada, de actualizar los siguientes datos de cada servidor público:

- Puesto (esta descripción debe corresponder al nombramiento expedido por la Dirección General de Desarrollo Humano);

- Título (grado académico)

- Nombre;

- Jefe directo (esta descripción debe corresponder al organigrama aprobado para cada área);

- Domicilio Oficial (tomando como referencia el catálogo de edificios ya existentes);

- Teléfono (s):

- Directos,

- Fax,

- Extensiones; y

- Correo electrónico.

El orden en que aparecerán los servidores públicos debe corresponder al organigrama aprobado para cada área.

El formato básico de publicación del directorio debe contener los siguientes datos:

Adscripción

Puesto

Nombre

Domicilio

Teléfono(s)

Correo electrónico (exceptuando en Internet)” ...(sic)

Con los anterior, se reitera el carácter privado, de prevención, seguridad e intimidad de los correos electrónicos de los Señores Ministros, por lo que ésta Dirección General no cuenta con autorización para proporcionarlos.”

IV. Debido a que el titular de la Dirección General de Informática, señaló que no es factible proporcionar la información solicitada, consistente en los correos electrónicos de los Señores Ministros, al considerarlos de carácter privado, mediante oficio DGD/UE/0749/2007, de once de mayo del dos mil siete, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, remitió el expediente número DGD/UE-A/061/2007, al Presidente del Comité de Acceso a la Información de esta Suprema Corte de Justicia, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se turne el expediente al miembro del Comité que corresponda para la elaboración del proyecto respectivo.

V. Mediante oficio número SEAJ-ABAA/1270/2007, de catorce de mayo de dos mil siete, el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal, con fundamento en lo previsto en los artículos 15 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracciones I y III del Acuerdo General Plenario 9/2003, y de conformidad con el acuerdo del Comité de Acceso a la Información, relativo al turno para la presentación de los proyectos de resolución, lo turnó al Secretario General de la Presidencia, para la elaboración del proyecto de resolución de la clasificación de información número 28/2007-A.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso formulada por Omar Macías Salas, ya que el titular de la Dirección General de Informática clasificó tanto confidencial como reservada la información solicitada.

II. Como se advierte de los antecedentes del presente asunto, Omar Macías Salas solicitó las cuentas de correo electrónico de los Señores Ministros y, ante esa petición, el titular de la Dirección General de Informática sostuvo que dichos documentos son de carácter privado y, además, debe tomarse en cuenta que esa conclusión la sustentó en lo dispuesto en los artículos 13, fracciones I, IV y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; artículo 5, 32 y 35 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la citada Ley, motivo por el cual la consideró información relativa a datos personales e incluso reservada cuya difusión puede poner en riesgo la seguridad e intimidad de los señores Ministros, además, no se cuenta con la autorización previa para dar a conocer dicha información.

Con el fin de analizar la respuesta otorgada por la unidad departamental, debe tenerse en cuenta que el imperativo del marco normativo que rige el acceso a la información es obligar a los órganos públicos a entregar aquélla que se encuentre en su poder en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Asimismo, para la efectividad del derecho de acceso a la información, se instituyeron órganos de supervisión, ejecución y operación, que en el caso del Máximo Tribunal de la Nación son la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información pública en términos de lo previsto tanto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la misma. Por lo tanto, con fundamento en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2003, este órgano colegiado se encuentra facultado para actuar con plenitud de jurisdicción, con independencia de los criterios adoptados tanto por la Unidad de Enlace, como por las unidades departamentales.

Bajo este tenor, el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone:

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

(...)

Por otra parte, los artículos 5° y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevén, en lo conducente:

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;***
- II. Por medio de comunicación electrónica;***
- III. En medio magnético u óptico;***
- IV. En copias simples o certificadas; o,***
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.”***

De los artículos transcritos se colige, que la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de poner a disposición de los gobernados la información pública, lo es respecto de aquellos documentos que se encuentren en su posesión o bajo su resguardo, en la forma o modalidad en que estén disponibles, sin que implique que la información contenida en ellos deba procesarse.

En ese orden de ideas, sin dejar de considerar que, en principio, es pública la información que se encuentra bajo cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus servidores públicos, es evidente que dicho principio no es absoluto y así lo estimó la unidad administrativa requerida al clasificar la información solicitada por Omar Macías Salas tanto confidencial como reservada, pues los correos electrónicos de los señores Ministros, contienen, evidentemente, información de carácter privado, el cual además sirve como medio de comunicación personal de datos y documentos.

Ahora, a efecto de determinar el carácter tanto confidencial como reservado de los correos electrónicos de los señores Ministros, resulta necesario tener presente el texto de los artículos 3º, fracciones II y VI; 13, fracciones IV y V; 14, fracción I y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que a continuación se transcriben:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...)

VI. Información reservada: aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley;

(...)

“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

(...)

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las

*estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.
(...).*”

*“Artículo 14. También se considerará como información reservada:
(...)
I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;
(...).*”

*“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:
(...)
II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.
(...).*”

Asimismo, debe considerarse que el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone en sus artículos 2°, fracción IX y 5° lo siguiente:

“Artículo 2°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

VIII. Información confidencial: Aquella a la que se refiere el artículo 18 de la Ley.

IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.”

(...)

“Artículo 5°. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

Como se advierte de lo transcrito, si bien la regla general prevista por la ley de la materia es que debe otorgarse toda aquella información que se encuentre bajo resguardo de un órgano del Estado, esa premisa no

es ilimitada, pues cuando dicha información se ubique en cualquiera de las hipótesis previstas en los artículos 13 y 14 de la propia ley, debe reservarse el acceso a la misma, lo que ocurre en el caso específico de los correos electrónicos de los señores Ministros.

En ese sentido, es necesario evidenciar que el titular de la Dirección General de Informática señaló que si bien es cierto se lleva un registro de los correos electrónicos, éstos tienen el carácter de reservados, por lo que no es posible acceder a la petición formulada, pues se trata de un medio de comunicación reservado de la información de los señores Ministros y su divulgación puede poner en riesgo la impartición de justicia, así como las estrategias procesales, además, de que para tener acceso a dichos correos electrónicos, es necesario contar con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, lo que no ocurre en el caso específico; por lo tanto, se estima que, atinadamente, no se otorgó el acceso a los correos electrónicos con fundamento en los artículos 13, fracción IV y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Aunado a las razones y fundamentos expuestos por la unidad departamental requerida, este Comité de Acceso a la Información considera necesario resaltar, que la información relativa a los correos electrónicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, fracción II de la mencionada ley califica como información **confidencial**: *“Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. ...”*

Por tanto, si no se cuenta con la autorización previa y específica de los señores Ministros para acceder a sus correos electrónicos, es claro que no puede otorgarse el acceso a Omar Macías Salas, a las cuentas de los correos electrónicos, por tratarse de información legalmente clasificada como confidencial, respecto de la cual no se cuenta con la autorización previa y específica de los señores Ministros.

Derivado de lo expuesto, atento a que el titular de la Dirección General de Informática ha señalado que la información solicitada por el peticionario constituye información reservada y no se cuenta con la autorización previa de los señores Ministros, dicho informe resulta definitivo, pues este órgano colegiado considera que se actualizan los supuestos de reserva previstos en el artículo 13, fracción IV, 14, fracción I, en relación con el 18, fracción II, todos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En consecuencia, se confirma la determinación de que no es posible conceder el acceso a las cuentas de correo electrónico de los once

Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se trata de información confidencial y reservada.

Finalmente, atendiendo al sentido de la presente, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma la clasificación adoptada por el titular de la Dirección General de Informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría General de la Presidencia y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria de veintitrés de mayo de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos, del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, Secretario Ejecutivo de Servicios, quien hace suyo el proyecto y del Secretario Ejecutivo de la Contraloría, quienes firman con el Secretario del Comité que autoriza y da fe. Ausentes el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL
COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE SERVICIOS, INGENIERO
JUAN MANUEL BEGOVICH
GARFIAS.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.

Esta hoja forma parte de la Clasificación de Información 28/2007-A, derivada de la solicitud de acceso de Omar Macias Salas, resuelta por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de mayo de dos mil siete. CONSTE.-